**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, el numeral 6.15 del artículo 6° del Decreto 087 de 2011, y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que la Ley 105 de 1993 *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*" en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece:

*“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.*

*Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.*

*Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

*a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*

*b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policá Judicial;*

*c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

*d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*

*e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

*Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.*

*Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas., colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.*

*Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.*

*Parágrafo 4°. Se entiende también las vías "Concesionadas”,*

Que el Decreto 087 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*.” establece:

*“Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:*

 *6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo. (…)”*

Que la Agencia Nacional de Infraestructura suscribió con la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., el Contrato de Concesión 004 de 2014, cuyo objeto corresponde a los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del Proyecto de Concesión Vial Cartagena Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás Apéndices del Contrato.

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 0001378 del 26 de mayo de 2014, estableció las categorías vehiculares y las tarifas a cobrar en las estaciones de peaje denominadas Marahuaco y Puerto Colombia y en la caseta de control Papiros, pertenecientes al Proyecto Vial Cartagena - Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad.

Que el artículo 4 de la Resolución 00001378 de 2014 del Ministerio de transporte establece que las tarifas previstas se actualizarán cada año de acuerdo con lo establecido en la minuta del contrato de concesión del proceso VJ-VE-IP-LP-011-2013 y deberán ser ajustadas a la centena más cercana con el fin de facilitar el recaudo por parte del concesionario.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante oficio ANI 20213120198311 de 2021 radicado en esta cartera ministerial con el número 20213031243162 del 2 de julio de 2021 y alcance enviado mediante correo electrónico del 9 de julio de 2021, propusieron a esta Cartera Ministerial el establecimiento de tarifas diferenciales de manera temporal por un término de dos (2) años, o hasta agotar la disponibilidad de recursos para atender el diferencial tarifario por parte de la Entidad, lo que suceda primero, en la estación de peaje Marahuaco, así:

*“…*

1. ***Solicitud de resolución de Tarifas Diferenciales***

*En ese orden de ideas, a continuación, se presenta el esquema de tarifas que rige actualmente en la estación de peaje Marahuaco correspondiente del Proyecto Cartagena Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 1378 del 26 de mayo de 2014, así como las tarifas diferenciales solicitadas para las Categorías I y II, así:*



*Conforme lo expuesto anteriormente, se solicita de manera atenta el concepto vinculante por parte del Ministerio de Transporte a fin de expedir resolución de tarifas diferenciales, así:*

***Establecer las siguientes tarifas diferenciales para*** ***los vehículos particulares y de servicio público de Categoría I y*** ***para vehículos que prestan el servicio público de transporte intermunicipal de la Categoría II en la caseta de Peaje Marahuaco, ubicada en el PR 16+000*** ***de la vía nacional 90 A 01, por el término de dos (2) años, o hasta agotar la disponibilidad de recursos para atender el diferencial tarifario por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, lo primero que ocurra, así:***



* + - * 1. *Las tarifas de la Categoría IE prevista aplica para los vehículos particulares y de servicio público de la Categoría I que residen en los corregimientos de Loma Arena, Pueblo Nuevo, Arroyo Grande, Arroyo de Canoas, Arroyo de Piedra, Palmarito, Pua y vereda la Europa; así como a quienes presten bienes y servicios de salud, educación, entre otros, entre estos corregimientos y el Distrito de Cartagena del departamento de Bolívar.*
				2. *Las tarifas de la Categoría IIE prevista aplica para los vehículos vinculados a empresas de transporte habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en los corregimientos de Loma Arena, Pueblo Nuevo, Arroyo Grande, Arroyo de Canoas, Arroyo de Piedra, Palmarito, Pua y vereda la Europa, del Distrito de Cartagena departamento de Bolívar.*
				3. *Las tarifas diferenciales previstas se actualizarán para el año 2022 y 2023 de acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión No. 004 de 2014 y deberán ser ajustadas a la centena más cercana.*

*La Agencia Nacional de Infraestructura fijará y garantizará la socialización y difusión de los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio y las causales de pérdida del beneficio, de las tarifas diferenciales IE y IIE en la estación de peaje denominada Marahuaco ubicada en el PR en el PR16+000.(…)”*

Que el contenido del proyecto de resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017, del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, desde el 9 de julio al 23 de julio de 2021, que durante el término de publicación se recibieron observaciones, las cuales fueron acogidas por la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio con número de radicado 20213210325011 del 19 de octubre de 2021, con fundamento en lo siguiente:

 “…

*Es importante recordar que la solicitud inicial de tarifas diferenciales surgió a raíz del paro nacional que inició el 28 de abril de 2021 y, pese a las diferentes mesas de trabajo realizadas con los líderes, las comunidades insisten en la reubicación del peaje de Marahuaco y por esta razón el 14 de mayo de 2021 utilizaron como mecanismo de presión acciones de hecho para solicitar mesa de trabajo con la Agencia Nacional de Infraestructura y el Ministerio de Transporte para dar solución a esta problemática. En su momento, la Entidad propuso una mesa de trabajo el 21 de mayo de 2021 para atender a estas comunidades, la cual se reprogramó para el 25 de junio de 2021.*

*Así las cosas, el 25 de junio de 2021, en las instalaciones del Hotel Arena Beach se realizó reunión con las comunidades de Arroyo Grande, Arroyo de las Canoa, Arroyo de Piedra y la verada Palmarito, la cual contó con el acompañamiento de representantes de la Alcaldía de Cartagena, Concesionario, Interventoría y ANI, y en la que se socializaron los resultados de las solicitudes y se explicó que se requiere de más tiempo para que la Entidad pueda analizar la reubicación del peaje. Adicionalmente, se informó acerca del proyecto de resolución que está trabajando la Agencia para aplicar tarifas especiales diferenciales en esta zona.*

*Ahora bien, durante el término de publicación de la resolución, la comunidad pidió realizar una reunión que se llevó a cabo el 22 de julio de 2021. En esta reunión se discutió una propuesta que permitía el desarrollo de la zona a través de la implementación de un mecanismo de tarifa diferencial poblacional y del incremento del turismo. Sin embargo, no hubo acuerdo en relación con el valor de la tarifa diferencial para estas comunidades y el sector turístico de la zona. Es por esto que la comunidad decidió radicar observaciones al borrador de resolución publicado.*

*Posteriormente, la Agencia procedió a revisar las observaciones realizadas por la comunidad y, con el fin de conseguir un mayor consenso, se llevaron a cabo diferentes reuniones con la comunidad las cuales se listan a continuación:*

| ***Fecha*** | ***Asistentes*** | ***Tema*** | ***Acuerdos*** |
| --- | --- | --- | --- |
| *01 de septiembre de 2021/ Hotel Bocacanoa* | *Comunidad* | *Costo del Peaje y traslado de la infraestructura del peaje al km 42 de la vía al mar* | *En dicha reunión se acordó una tarifa de $2.200 pesos para los vehículos de categoría I y II que transportaran a las comunidades o que prestaran servicios en la zona.* |
| *09 de septiembre de 2021/ Salón Comunal del Corregimiento de Arroyo Grande* | *Representantes de cada comunidad de la Zona Norte de Cartagena Arroyo Grande, Arroyo de Piedra, Arroyo Canoas y la Personería de Cartagena* | *Fijar estrategias de control para la tarifa diferencial acordado en la reunión del 01 de septiembre* | *Se acordó con las comunidades fijar la estrategia de control para el beneficio de la tarifa especial para estas comunidades a fin de buscar la reactivación económica de estas poblaciones, en ese sentido la Entidad presentó la estrategia para el control de estas tarifas diferenciales.* |
| *30 de septiembre de 2021* | *Representantes de los Hoteles Hotel Boca canoa y Arena beach de la Vía al Mar* | *Acordar instructivo de aplicación de las tarifas diferenciales* | *La ANI presentó los avances del Instructivo acerca de los lineamientos para acceder a la Tarifa Diferencial, con el fin de incorporar y ajustar el instructivo para que cumpliera con la esencia de la tarifa especial.* |
| *30 de septiembre de 2021* | *Representantes de las comunidades Arroyo Grande, Arroyo de Canoas, Arroyo de Piedra, Palmarito, Púa y vereda la Europa* | *Acordar instructivo de aplicación de las tarifas diferenciales* | *La ANI presentó los avances del Instructivo acerca de los lineamientos para acceder a la Tarifa Diferencial con el fin de incorporar y ajustar el instructivo para que cumpliera con la esencia de la tarifa especial.* |

***Frente a los aspectos de Riesgos del Contrato de Concesión No. 004 de 2014:***

*Como consecuencia de la aplicación de las tarifas diferenciales adoptadas se materializaría el riesgo a cargo de la ANI de que trata la Sección 13.3, literal (n) de la Parte General del Contrato de Concesión, la cual establece:*

*“Parcialmente, los efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de nuevas tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, en general, cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje. Lo anterior, en la medida que la asunción de este riesgo conlleva, exclusivamente, la obligación de hacer los desembolsos a que se refiere la Sección 3.3(i) de esta Parte General, cuando se presente el supuesto de hecho señalado en esa Sección. En este último caso, la ANI cumplirá con la obligación aquí prevista con los recursos disponibles en el Fondo de Contingencias, de ser ello viable y posible teniendo en cuenta las reglas aplicables a dicho Fondo y la suficiencia de recursos. De no ser posible, procederá el traslado de recursos de la Subcuenta Excedentes ANI. De ser insuficientes esos recursos, deberá incluirse en su propio presupuesto los recursos necesarios previo el agotamiento de los requisitos de Ley. En cualquier caso, aplicarán los plazos e intereses previstos en la Sección 3.6 de esta Parte General.”*

*Se informa, que para cubrir el riesgo materializado se cuenta con Plan de Aportes Aprobado mediante documento de radicado 2-2021-039373 del 30 de julio de 2021 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – MHCP, el cual se adjunta. En todo caso, es importante mencionar que la aplicación de la nueva estructura tarifaria producto de la presente solicitud se atendería de conformidad con la regulación prevista para ello en la Sección 3.3 (i) de la Parte General del Contrato de Concesión No. 004 de 2014.*

*Ahora bien, uno de los acuerdos al que se llegó como resultado de las reuniones mencionadas anteriormente está relacionado con el número de pasos diarios máximos que se otorgará a la comunidad beneficiaria de las tarifas diferenciales, ello toda vez que el cupo máximo de pasos diarios no se dirige a cada beneficiario de forma individual, sino que se trata de un número de cupos global agotable por día, de manera que una vez agote el cupo máximo diario, se cobrará el valor de la tarifa plena por categoría a cualquier usuario sin distinción.*

*En suma, teniendo en cuenta las observaciones y concertaciones con la comunidad, así como el mecanismo financiero para respaldar las propuestas, desde la Agencia Nacional de Infraestructura se decidió acoger las observaciones según lo acordado en las reuniones con la comunidad de la zona norte del peaje de Marahuaco. Por lo tanto, se propone modificar las tarifas que aparecen en el Artículo 1º, el Parágrafo primero y tercero, y eliminar el Artículo 2° del proyecto de Resolución publicado inicialmente. En consecuencia, proponemos los siguientes ajustes:*

***ARTÍCULO 1.*** *Establecer las siguientes tarifas diferenciales para los vehículos particulares y de servicio público de la Categoría I y para los vehículos que prestan el servicio público de transporte intermunicipal de la Categoría II en la caseta de peaje Marahuaco, ubicada en el PR16+000 de la vía nacional 90 A 01, así:*

***PEAJE MARAHUACO***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***CATEGORÍA*** | ***TARIFA******(incluido valor FOSEVI y sobretasa ambiental)*** | ***Pasos diarios por el peaje*** |
| ***Categoría IE*** | ***$2.200*** | ***1000\**** |
| ***Categoría IIE*** | ***$2.200*** | ***150\*\**** |

*\* 500 pasos por sentido diario. Una vez se agoten los pasos diarios, se cobrará la tarifa plena a cualquier usuario del peaje sin distinción.*

*\*\* 75 pasos por sentido diario. Una vez se agoten los pasos diarios, se cobrará la tarifa plena a cualquier usuario del peaje sin distinción.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.*** *Las tarifas de la Categoría IE previstas en el presente artículo aplican para los vehículos particulares y de servicio público de la Categoría I que residen en los corregimientos y/o hagan parte del censo poblacional de Loma Arena, Pueblo Nuevo, Arroyo Grande, Arroyo de Canoas, Arroyo de Piedra, Palmarito, Pua y vereda la Europa; así como a quienes presten bienes y servicios de salud, educación, turísticos, entre otros, entre estos corregimientos y el Distrito de Cartagena del departamento de Bolívar.*

***PARÁGRAFO TERCERO.*** *Las tarifas diferenciales previstas en el presente artículo se actualizarán de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión No. 004 de 2014 y deberán ser ajustadas a la centena más cercana, en todo caso dicho incremento no será inferior a cien ($100) pesos.*

***Artículo 2.*** *La Agencia Nacional de Infraestructura fijará y garantizará la socialización y difusión de los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio, de las tarifas diferenciales previstas en la presente Resolución.”*

Que en virtud de lo anterior la Agencia Nacional de Infraestructura propone modificar las tarifas que aparecen en el artículo 1, el parágrafo primero y tercero, y eliminar el artículo 2 del proyecto de resolución publicado inicialmente. En consecuencia, proponen los siguientes ajustes:

***“ARTÍCULO 1.*** *Establecer las siguientes tarifas diferenciales para los vehículos particulares y de servicio público de la Categoría I y para los vehículos que prestan el servicio público de transporte intermunicipal de la Categoría II en la caseta de peaje Marahuaco, ubicada en el PR16+000 de la vía nacional 90 A 01, así:*

***PEAJE MARAHUACO***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***CATEGORÍA*** | ***TARIFA******(incluido valor FOSEVI y sobretasa ambiental)*** | ***Pasos diarios por el peaje*** |
| ***Categoría IE*** | ***$2.200*** | ***1000\**** |
| ***Categoría IIE*** | ***$2.200*** | ***150\*\**** |

*\* 500 pasos por sentido diario. Una vez se agoten los pasos diarios, se cobrará la tarifa plena a cualquier usuario del peaje sin distinción.*

*\*\* 75 pasos por sentido diario. Una vez se agoten los pasos diarios, se cobrará la tarifa plena a cualquier usuario del peaje sin distinción.*

***PARÁGRAFO PRIMERO.*** *Las tarifas de la Categoría IE previstas en el presente artículo aplican para los vehículos particulares y de servicio público de la Categoría I que residen en los corregimientos y/o hagan parte del censo poblacional de Loma Arena, Pueblo Nuevo, Arroyo Grande, Arroyo de Canoas, Arroyo de Piedra, Palmarito, Pua y vereda la Europa; así como a quienes presten bienes y servicios de salud, educación, turísticos, entre otros, entre estos corregimientos y el Distrito de Cartagena del departamento de Bolívar.*

***PARÁGRAFO TERCERO.*** *Las tarifas diferenciales previstas en el presente artículo se actualizarán de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión No. 004 de 2014 y deberán ser ajustadas a la centena más cercana, en todo caso dicho incremento no será inferior a cien ($100) pesos.*

***Artículo 2.*** *La Agencia Nacional de Infraestructura fijará y garantizará la socialización y difusión de los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio, de las tarifas diferenciales previstas en la presente Resolución.”*

Que la Coordinadora G.I.T. Riesgos de la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio con número de radicado 20216020139473 del 20 de octubre de 2021, señala frente al establecimiento de las tarifas diferenciales en la estación de peaje de Marahuaco, lo siguiente:

*“(…) en atención al trámite para otorgar Tarifas Diferenciales en el peaje Marahuaco, nos permitimos informar que como consecuencia de la aplicación de las tarifas diferenciales adoptadas se materializaría el Riesgo Tarifario a cargo de la ANI de que trata la Sección 13.3, literal (n) de la Parte General del Contrato de Concesión, la cual establece:*

*“Parcialmente, los efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de nuevas tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, en general, cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje. Lo anterior, en la medida que la asunción de este riesgo conlleva, exclusivamente, la obligación de hacer los desembolsos a que se refiere la Sección 3.3(i) de esta Parte General, cuando se presente el supuesto de hecho señalado en esa Sección. En este último caso, la ANI cumplirá con la obligación aquí prevista con los recursos disponibles en el Fondo de Contingencias, de ser ello viable y posible teniendo en cuenta las reglas aplicables a dicho Fondo y la suficiencia de recursos. De no ser posible, procederá el traslado de recursos de la Subcuenta Excedentes ANI. De ser insuficientes esos recursos, deberá incluirse en su propio presupuesto los recursos necesarios previo el agotamiento de los requisitos de Ley. En cualquier caso, aplicarán los plazos e intereses previstos en la Sección 3.6 de esta Parte General.”*

*“MEMORANDO*

***Se informa, que para cubrir el riesgo materializado se cuenta con Plan de Aportes Aprobado mediante documento de radicado 2-2021-039373 del 30 de julio de 2021 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – MHCP, el cual se adjunta. En todo caso, es importante mencionar que la aplicación de la nueva estructura tarifaria producto de la presente solicitud se atendería de conformidad con la regulación prevista para ello en la Sección 3.3 (i) de la Parte General del Contrato de Concesión No. 004 de 2014****. (…)”.*

Que la interventoría del contrato mediante oficio con número de radicado MAB-2-0147-1362-21 de fecha 22 de octubre de 2021, manifiesta frente al establecimiento de las tarifas diferenciales en la estación de peaje de Marahuaco, lo siguiente:

*“- CONCEPTO SOCIAL*

*La propuesta de otorgar la tarifa diferencial tiene sustento en el compromiso adquirido por la ANI en las mesas de trabajo realizadas con los líderes de las comunidades Arroyo Grande, Arroyo de Piedra, Arroyo las Canoas y Vereda la Europa desde el año 2019 en respuesta y como medida para contribuir como estado a la reactivación económica de estas poblaciones y ante la solicitud de las comunidades de Trasladar el Peaje Marahuaco al km 42; finalmente dicha propuesta fue socializada en la mesa de trabajo realizada el 1 de septiembre de 2021 en el Hotel Boca Canoa Km 25. Así mismo la ANI en la mencionada mesa de trabajo del 1 de septiembre de 2021 presentó los resultados del análisis financiero jurídico, social, ambiental y predial que realizó para dar respuesta a la comunidad en donde se dejó claro la imposibilidad de trasladar el peaje Marahuaco por lo que el resultado de este análisis es el mayor sustento para otorgar la tarifa diferencial en los términos antes descritos.*

*Como compromisos de las comunidades se acordó entre las partes crear el mecanismo de control para el beneficio de las comunidades y desde la ANI se realizará el acompañamiento y seguimiento para que este sea eficaz y se pueda controlar.*

*Análisis de la Propuesta*

***Como se mencionó en la comunicación MAB-2-0147-0822-21 en análisis de la Interventoría es viable la propuesta de tarifa diferencial presentada por la ANI****, para atender el requerimiento comunitario toda vez que disminuiría la oportunidad de activar los riesgos inherentes a este componente, se evitaría las acciones de hecho por parte de las comunidades que podrían atentar contra la infraestructura asociada al peaje Marahuaco, generando un problema de orden público, siendo un panorama que no es favorable para las comunidades para el gobierno nacional y para el Concesionario.*

*Ahora bien, la propuesta de la ANI ha sido acogida favorablemente por las comunidades con quienes después de la reunión del 1 de septiembre de 2021, de manera conjunta con la ANI han trabajado en lo que sería el mecanismo para hacer efectivo el control para beneficiar realmente a los propios y foráneos que podrían contribuir a la reactivación económica de la zona así como de facilitar el desplazamiento de los funcionarios públicos de la administración municipal de Cartagena en quienes recae la solución de problemáticas de orden social, en materia de salud, educación, movilidad, seguridad e i versión social por lo cual es claro que para que la propuesta de tarifa diferencial satisfaga a las comunidades de la zona norte de Cartagena debe ir de la mano de la inversión social que se efectué desde la administración de Cartagena.*

*Finalmente, no es un riesgo negativo desde el punto de vista social la aplicación de la tarifa diferencial para las comunidades de Arroyo Grande, Arroyo de Piedra, Arroyo las Canoas y Vereda la Europa pertenecientes a la UF3 de Bolívar.*

*- CONCEPTO FINANCIERO*

*(…)*

*Ahora bien es de recordar que, se tiene previsto que para las tarifas diferenciales de las casetas de control y peaje de Papiros y Puerto Colombia se tiene un valor máximo a cubrir de $1.887.840.000, según la resolución 3285 de 2021, cuya proyección se manifestó mediante comunicación MAB-2-0147-0822-21, de radicado ANI No. 20214090718222 del 29 de junio de 2021. ($678.240.000 para caseta de control y peaje Papiros y $1.209.600.000 para caseta de peaje Puerto Colombia).*

*Por lo anterior, evaluada la modificación planteada a las Tarifas Diferenciales para las casetas de peaje y control de Papiros, Puerto Colombia y Marahuaco, asciende a la suma de $13.483.440.024, valores que pueden ser cubiertos de acuerdo al numeral 3.3 de la Parte General del contrato (Literal i) y que se encuentran en el plan de aportes aprobado por el DGCPTL (Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional) radicado 1-2021-064991 de fecha 30 de julio de 2021, para los años 2021 a 2023 con la suma de $23.468.000.000, correspondientes al Riesgo Tarifario suficientes para cubrir dichas modificaciones.*

*- CONCEPTO JURÍDICO*

*Revisada la solicitud consistente en emitir concepto integral sobre la asignación de Tarifa Diferencial para la caseta de peaje Marahuaco (En sus categorías I y II), de acuerdo con lo aquí señalado y se verifiquen los riesgos del contrato, s****e considera que el verdadero insumo sobre este concepto es el impacto financiero de esta medida no sólo extenderla en tiempo sino en beneficiarios; por lo cual el análisis más que jurídico es financiero: debe verificar saldos, proyección de los recursos en el Fondo de Contingencia, el impacto financiero de esta nueva carga (riesgo asumido por la ANI) y si es sostenible a largo tiempo esta situación o si por el contrario con las estadísticas puede financiarse esta tarifa diferencial con cargo al Fondo de Contingencia***

***Por el análisis financiero realizado, el concepto de la Interventoría es positivo, teniendo en cuenta lo contenido en el plan de aportes, sin perjuicio del aspecto social y político de la solicitud de mantener y ampliar la tarifa diferencial****.”*

*“…*

*Ahora bien, es de recordar que, se tiene previsto que para las tarifas diferenciales de las casetas de control y peaje de Papiros y Puerto Colombia se tiene un valor máximo a cubrir de $1.887.840.000, según la resolución 3285 de 2021, cuya proyección se manifestó mediante comunicación MAB-2-0147-0822-21, de radicado ANI No. 20214090718222 del 29 de junio de 2021. ($678.240.000 para caseta de control y peaje Papiros y $1.209.600.000 para caseta de peaje Puerto Colombia)*

*Por lo anterior, evaluada la modificación planteada a las Tarifas Diferenciales para las casetas de peaje y control de Papiros, Puerto Colombia y Marahuaco, asciende a la suma de $13.483.440.024,* ***valores que pueden ser cubiertos de acuerdo al numeral 3.3 de la Parte General del contrato (Literal i) y que se encuentran en el plan de aportes aprobado por el DGCPTL (Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional) radicado 1-2021-064991 de fecha 30 de julio de 2021, para los años 2021 a 2023 con la suma de $23.468.000.000, correspondientes al Riesgo Tarifario suficientes para cubrir dichas modificaciones****.”*

Que la Agencia Nacional de Infraestructura en virtud de lo expuesto en el oficio con número de radicado 20213210325011 del 19 de octubre de 2021, solicita que el término de publicación de la presente resolución sea por cinco (5) días, teniendo en cuenta que el borrador de resolución inicial ya había cumplido con el término de publicación legal de quince (15) días y que los ajustes propuestos en el referido oficio obedecen a la atención de las observaciones allegadas en dicho término así como a los acuerdos con la comunidad.

Que mediante memorando 20211410079383 del 7 de julio de 2021, y memorando alcance número 20211410126533 del 27 de octubre de 2021, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte en cumplimiento del numeral 9.8. del artículo 9° del Decreto 087 de 2011 analizó y emitió concepto previo favorable para el establecimiento de tarifas diferenciales para las categorías I y II en la estación de peaje Marahuaco ubicada en PR 16+000 del Proyecto Cartagena - Barranquilla y Circunvalar de la Prosperidad, señalando lo siguiente:

*“Por consiguiente y conforme con los soportes técnicos y conceptos aportados en la solicitud de alcance con número de radicado 20213032007292 del 19 de octubre de 2021, de la Agencia Nacional de Infraestructura y los expedidos por Coordinadora G.I.T. Riesgos de la misma Agencia Nacional y el de la interventoría, en los que expresan que es viable el establecimiento de las tarifas diferénciales que se reflejan en la propuesta presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura, la oficina de Regulación Económica emite concepto favorable, frente a la propuesta que fue elevada…”*

Que conforme a las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con el Decreto 4165 de 2011, como entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, que tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados, y en atención a su conocimiento y análisis técnicos, reuniones de socialización, concertación y acuerdos con usuarios y comunidades, llevados a cabo en virtud de sus competencias funcionales, le corresponde a la Agencia fijar los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio, de las tasas diferenciales de peajes.

Que el contenido de la presente resolución se publicará en la página web del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Infraestructura del 29 de octubre al 2 de octubre de 2021, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 1273 de 2020 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Establecer las siguientes tarifas diferenciales para los vehículos particulares y de servicio público de la Categoría I y para los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera de la Categoría II en la caseta de peaje Marahuaco, ubicada en el PR16+000 de la vía nacional 90 A 01, así:

**PEAJE MARAHUACO**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CATEGORÍA** | **TARIFA****(incluido valor FOSEVI y sobretasa ambiental)** | **Pasos diarios por el peaje** |
| **Categoría IE** | **$2.200** | **1000\*** |
| **Categoría IIE** | **$2.200** | **150\*\*** |

**Parágrafo 1.-** Las tarifas de la Categoría IE previstas en el presente artículo aplican para los vehículos particulares y de servicio público de la Categoría I que residen en los corregimientos y/o hagan parte del censo poblacional de Loma Arena, Pueblo Nuevo, Arroyo Grande, Arroyo de Canoas, Arroyo de Piedra, Palmarito, Pua y vereda la Europa; así como a quienes presten bienes y servicios de salud, educación, turísticos, entre otros, entre estos corregimientos y el Distrito de Cartagena del departamento de Bolívar.

**Parágrafo 2.-** La tarifa diferencial de la Categoría IIE prevista en el presente artículo aplica a los vehículos vinculados a empresas de transporte habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en los corregimientos de Loma Arena, Pueblo Nuevo, Arroyo Grande, Arroyo de Canoas, Arroyo de Piedra, Palmarito, Pua y vereda la Europa, del distrito de Cartagena, departamento de Bolívar.

**Parágrafo 3.-** Las tarifas diferenciales previstas en el presente artículo aplican para 1000 pasos diarios para la categoría IE, los cuales se distribuyen de la siguiente manera: 500 pasos en sentido Cartagena-Barranquilla y 500 pasos en el sentido Barranquilla-Cartagena; y 150 pasos diarios para la categoría IIE, los cuales se distribuyen así: 75 pasos en sentido Cartagena-Barranquilla y 75 pasos en el sentido Barranquilla-Cartagena. Una vez se agoten los pasos diarios, se cobrará la tarifa plena a cualquier usuario del peaje sin distinción.

**Artículo 2.-** Las tarifas diferenciales previstas en la presente resolución se actualizarán de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión No. 004 de 2014 y deberán ser ajustadas a la centena más cercana, en todo caso dicho incremento no será inferior a cien ($100) pesos.

**Artículo 3.-** La Agencia Nacional de Infraestructura fijará y garantizará la socialización y difusión de los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio, de las tarifas diferenciales previstas en la presente Resolución.

**Artículo 4.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

${firma}

# ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Manuel Felipe Gutiérrez Torres – Presidente Agencia Nacional de Infraestructura

Fernando Ramírez Laguado- Vicepresidente Jurídico, Agencia Nacional de Infraestructura

Sol Ángel Cala Acosta – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E), Ministerio de Transporte

Magola Eugenia Molina Ceballos – Jefe de Oficina de Regulación Económica(E), Ministerio de Transporte

Magda Paola Suárez Alejo – Abogada Grupo de Conceptos, Ministerio de Transporte